



PROVINCIA DE ALAVA.

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD

DE

SEGUROS MUTUOS DE COSECHAS.



IMPRESO EN VITORIA

POR LA VIUDA DE MANTELI E HIJOS.

AÑO DE 1848.



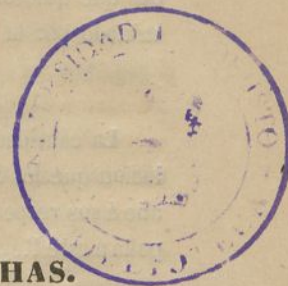
40000103336

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD

DE

SEGUROS MUTUOS DE COSECHAS.



ARTICULO 1.º

LA Sociedad asegura contra el granizo y piedra el trigo, centeno, cebada, avena, maíz, mistos, legumbres y uva, limitando actualmente el abono de daños al capital que se forme con el producto de medio real por fanega de trigo con que deberán contribuir los asegurados. En lo sucesivo, según que la reserva de la suma recaudada permita mayor estension, se resarcirá proporcionalmente hasta llegar á pagar la totalidad del daño que ocurriere.

ARTICULO 2.º

La Sociedad principia sus operaciones de seguro contra el granizo y piedra en 7 de Mayo de 1848, con arreglo á lo determinado por la Junta general de provincia en su primera sesion ordinaria de aquel dia.

ARTICULO 3.º

Las operaciones consisten en asegurar el resarcimiento de los daños ocasionados por el granizo y piedra en los frutos pendientes al tiempo de ocurrir esta desgracia, y no otros.

ARTICULO 4.º

Serán Sócios todos los labradores de tierras propias ó arrenda-

229040



das que quieran inscribirse en la Sociedad con arreglo á lo determinado por la Junta general.

ARTICULO 5.º

La cantidad que entre en el seguro, será la que se fije en la relacion que los Sócios deben presentar en el mes de Marzo de cada año á sus respectivos ayuntamientos con arreglo al modelo que acompaña á este Reglamento.

ARTICULO 6.º

En estas relaciones se marcará con claridad lo que quiera asegurarse, los términos ó parages donde radican las heredades del fruto asegurado, y el número de fanegas por que se suscriben en cada uno de dichos términos.

ARTICULO 7.º

Los ayuntamientos remitirán estas relaciones todos los años á la Diputacion para el dia 15 de Abril precisamente.

ARTICULO 8.º

El Señor Diputado general es el Director de la Sociedad con la dependencia ordinaria de la Junta general y particular de la provincia.

ARTICULO 9.º

Los seguros se efectuarán por ahora mediante una prima ó premio de medio real por fanega de trigo, á cuya especie deberán reducirse para mayor claridad las demas semillas y la uva, bajo la siguiente clasificacion, que tambien servirá para el reintegro del daño, á saber :

- 2... fanegas de cebada por..... 1 de trigo.
- 1½ de centeno por..... 1 de id.
- 3... de avena por..... 1 de id.
- 2... de maiz por..... 1 de id.
- 1½ de mistos, habas y legumbres por 1 de id.
- 5... cántaras de vino por..... 1 de id.

ARTICULO 10.

Cuando el capital de la Sociedad lo permita, se reducirá á cuartillo de real en fanega de trigo el precio del seguro.

ARTICULO 11.

La cuota del medio real designada al presente, se pagará en metálico para el 15 de Setiembre de cada año, entregándola á los alcaldes, quienes cuidarán de ponerla en poder de los síndicos procuradores de las municipalidades dentro de los cuatro dias inmediatos, para que estos inmediatamente puedan ingresar su importe en la depositaria de la Asociacion.

ARTICULO 12.

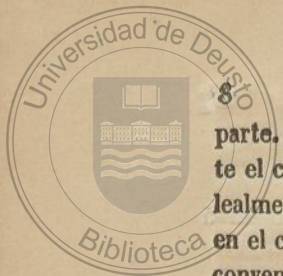
Las solicitudes de ingreso en la Sociedad solo se admitirán en todo el mes de Marzo de cada año, y las liquidaciones de caja se verificarán á fines de Octubre, teniéndose en ellas presentes los daños y sus pagos.

ARTICULO 13.

Resultando de estas liquidaciones algun fondo de reserva para el año siguiente, los que de nuevo se asocien contribuirán á cubrir la parte que les toque para poder entrar en su participacion, á cuyo efecto se anunciará oportunamente lo que á cada fanega corresponda.

ARTICULO 14.

Para justificar y tasar los daños causados por el granizo ó piedra en los frutos se nombrarán dos peritos, uno por la parte que hubiere sufrido el daño, y otro por la Diputacion ó comisionado especial que esta designe, y en caso de discordia elegirá la misma Diputacion un tercero que la dirima. En los casos que se considere conveniente, serán dos en lugar de uno los peritos que se nombren de cada



parte. Los peritos, aceptado el encargo, prestarán juramento ante el comisionado que designe la Diputacion, de cumplirlo fiel y lealmente, sin parcialidad ni contemplaciones de ningun género, y en el caso inesperado de que faltasen á su deber, se les exigirá la conveniente responsabilidad. Hecho el reconocimiento del daño darán su declaracion juntos ó separados, tambien con juramento.

ARTICULO 15.

Los peritos que nombre la Diputacion, serán necesariamente individuos de la Sociedad.

ARTICULO 16.

Los peritos en su reconocimiento valuarán los daños sujetándose á lo prevenido en el artículo 3.º y fijarán el valor de los frutos que todavia quedaren pendientes. Los gastos ocasionados en estas diligencias serán de cuenta del asegurado y de la Sociedad por iguales partes.

ARTICULO 17.

Si el daño ocurriese en tiempo en que pueda esperarse que los frutos perjudicados se repongan en todo ó en parte, por cualquiera causa que sea, la Diputacion ordenará un nuevo reconocimiento y tasacion antes de la cosecha, para lo cual el asegurado avisará al alcalde de su ayuntamiento con anticipacion de quince dias al en que se proponga verificarla, y el alcalde lo pondrá en conocimiento del Señor Diputado general para los efectos que convengan.

ARTICULO 18.

En el caso de que el asegurado haga la recoleccion sin la formalidad que se establece en el artículo anterior, perderá todo derecho á indemnizacion.

ARTICULO 19.

Considerando que los inscritos en esta Sociedad son asegurados y aseguradores y que no se deducen en el reintegro del daño los gastos de recoleccion de la cosecha damnificada, se fija el precio de treinta reales por fanega de trigo para hacer á este respecto los pagos de lo que haya de satisfacerse por el seguro.

ARTICULO 20.

Si el fruto asegurado se perdiese en su totalidad y se reemplazase por otro cultivo semejante ó distinto, se abonará el daño al respecto tan solamente de 24 reales fanega.

ARTICULO 21.

Con el objeto de atender á los gastos de pericia se deducirá en todos los casos medio real por fanega en cada una de las que se indemnicen.

ARTICULO 22.

Los Sócios que sufrieren daño indemnizable harán su reclamacion, al tercer dia lo mas tarde, á su ayuntamiento por conducto del alcalde.

ARTICULO 23.

Los Ayuntamientos lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Diputacion, y esta determinará el nombramiento de peritos ó comisionados que han de representarla.

ARTICULO 24.

Para reputarse daño reintegrable habrá de ser escedente de la décima parte de la cosecha.



ARTICULO 25.

La indemnizacion de los daños causados por el granizo ó piedra tendrán lugar, previa la aprobacion de las tasaciones por la Diputacion, para el 1.º de Octubre de cada año, y el abono se hará á los ayuntamientos por medio de libramientos á cargo de la caja de la Sociedad, para que distribuyan su importe entre los interesados damnificados.

ARTICULO 26.

La administracion de la Sociedad será gratuita, habiéndose ofrecido el Señor Diputado general á sufrir esta nueva carga en obsequio de tan benéfico instituto.

ARTICULO 27.

La Contaduría de la Sociedad estará á cargo de la oficina de Intervencion de la Provincia.

ARTICULO 28.

Para que haya la claridad conveniente se abrirá por el contador de la Sociedad un registro general, en el que por ayuntamientos resulten designados los pueblos y habitantes que en ellos se hubiesen matriculado en la Sociedad con el número de fanegas suscritas, para que se sepa el importe de las cantidades anuales que deban recaudarse.

ARTICULO 29.

El tesorero de Provincia será depositario de los fondos de la Sociedad y el pagador de ella. Las cantidades que se recauden, permanecerán en la tesorería en caja separada con las mismas garantías de que gozan todos los caudales de la Provincia.

ARTICULO 30.

El fondo que se recaude, no se destinará á otro objeto mas que al de seguro, y solo llegado el caso de formarse una reserva de consideracion podrá determinar la Junta general hacerla productiva.

ARTICULO 31.

En el mes de Octubre de cada año se pasará á los ayuntamientos un estado comprensivo de todas las operaciones que haya practicado la Sociedad, y del resultado de la caja, para que fijándolo en los sitios mas públicos se enteren los Sócios de cuanto se haya hecho.

ARTICULO 32.

La continuacion en la Sociedad será voluntaria; pero el que se separe de ella, no conservará derecho alguno al fondo de reserva ni á otra pertenencia alguna de la Sociedad.

ARTICULO 33.

Todos los Sócios tienen derecho á dirigirse á la Diputacion con cuantas observaciones quieran hacer, tanto sobre el estado actual, como sobre las mejoras que consideren deban introducirse en la Sociedad.

ARTICULO 34.

La Sociedad se considerará disuelta si la Junta general de Provincia decreta su cesacion en dos de sus reuniones consecutivas de Noviembre y Mayo inmediato. En este caso pagadas que sean las obligaciones de la Asociacion, se distribuirá proporcionalmente entre los Sócios el fondo de reserva si lo hubiere, y ningun derecho quedará á estos para intentar reclamacion alguna por las operaciones del Seguro.



ARTICULO 35.

En esta Sociedad de Seguros serán tambien admitidos los curas y beneficiados que en sus parroquias perciban su dotacion en frutos.

ARTICULO 36.

El Seguro alcanzará en estos para la parte que deba indemnizarse á todo el territorio que contribuya á la dotacion, de suerte que los daños padecidos en los frutos se consideren con respecto á la totalidad del término campanil contribuyente.

ARTICULO 37.

No tendrá lugar esta indemnizacion cuando el daño considerado respecto de la cosecha de todo el territorio campanil contribuyente no escudiese de la décima parte de la totalidad, por no haberse padecido daño en algunos términos, aun cuando otros hubiesen sufrido esta calamidad.

ARTICULO 38.

No se admitirán en la Sociedad los curas ó beneficiados de pueblos, cuyos vecinos no hubiesen tomado participacion en ella en todo ó en su mayor parte.

ARTICULO 39.

Tampoco serán admitidos los curas ó beneficiados que por convenio especial tuviesen arreglada su consignacion en dinero metálico.

ARTICULO 40.

Los que teniendo su dotacion en frutos quisieren entrar en la

Sociedad, deberán hacer su reclamacion en el mes de Marzo como los demas cosecheros por punto general, y habiendo fondo de reserva que no les pertenezca, deberán tambien contribuir á él en la proporcion y segun la regla establecida en el artículo 13.

ARTICULO 41.

El clero asegurado queda sujeto á lo dispuesto en el artículo 20 para el caso que en él se designa.

ARTICULO 42.

El cura que sirviese simultáneamente á dos pueblos, declarará en su relacion qué parte asegura en cada uno.

ARTICULO 43.

La Junta general podrá adicionar ó suprimir en este reglamento lo que la experiencia demuestre ser mas conveniente.

Junta particular del 20 de Mayo de 1848.—Hecha lectura del precedente reglamento, y supuesto que los artículos que comprende han sido discutidos con la mesura y detenimiento que exige su importancia en las sesiones celebradas los dias diez y siete, diez y ocho y diez y nueve del corriente mes, á medida que la comision especial encargada de su redaccion los ha ido presentando, encontrándolos enteramente conformes, y practicadas en el todo de ello las reformas y adiciones que se han considerado indispensables para la conveniente inteligencia y claridad, presta la Junta su aprobacion, y acuerda se imprima con profusion y circule á los ayuntamientos y pueblos tanto del distrito de la provincia, cuanto de fuera de ella que hayan tomado y tomen parte en la Asociacion, para que cuiden de su exacto cumplimiento en lo que les concierne, autorizando al Señor Diputado general para que lleve á efecto





145

esta determinacion y adopte las demas que le sugiera su buen celo en obsequio de la Sociedad como Director de ella.—Por acuerdo de la Junta, su Secretario—Telésforo de Nestares.

Es copia conforme del original.

El Diputado general,

Benito María de Vivanco.

Telésforo de Nestares.

Secretario

de

A PROVINCIA DE ALAVA.

se suscribe en la misma por 121 fanegas de trigo cosecha que se promete en el presente año en las

E SE SUSCRIBE. A SABER					Equivalen- cia en fane- gas de trigo.
Albolva.	Yero.	Cuadrado.	Alubia y demas leg.s	Cántaras de vino.	
»	»	»	»	»	40
»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	10
»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	12
3	7 $\frac{1}{2}$	3	4 $\frac{1}{2}$	»	21
»	»	»	»	150	30
Or que se suscribe.....					121

A. En el caso de que el sugeto que se suscribe labre algunas here-
cuyos frutos asegura, radicantes en distinto pueblo de su vecindad,
una relacion semejante á esta y la pasará al alcalde pedáneo del
para que la incorpore á las demas de los habitantes de él.



Ayuntamiento de

Pueblo de

SOCIEDAD DE SEGURO MUTUO DE COSECHAS DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

Don _____ **vecino de** _____ **se suscribe en la misma por 121 fanegas de trigo**
convirtiendo en esta especie segun la clasificacion marcada en el Reglamento los demas frutos de la cosecha que se promete en el presente año en las
tierras que maneja radicantes en el pueblo de su domicilio en la forma siguiente.

NOMBRES DE LOS TERMINOS EN QUE RADICAN LAS TIERRAS.	Núm.º de heredades ó viñas.	NÚMERO DE FANEGAS POR QUE DE CADA ESPECIE SE SUSCRIBE. A SABER											Equivalencia en fanegas de trigo.	
		Trigo.	Cebada.	Centeno.	Avena.	Maiz.	Habas.	Rica.	Alholva.	Yero.	Cuadrado.	Alubia y demas leg. ^s		Cántaras de vino.
Santiquilez	6	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40
San Pelayo	4	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
Malatoste	3	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10
Valdecastillo	5	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Ardugarana	3	»	»	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	12
Valverde	5	»	»	»	»	»	9	4 ¹ / ₂	3	7 ¹ / ₂	3	4 ¹ / ₂	»	21
Santa Lucia	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	150	30
Total de fanegas de trigo por que se suscribe.....														121

Tal pueblo á de tal mes de 18

Fulano de Tal.

V.º B.º
El alcalde

NOTA. En el caso de que el sujeto que se suscribe libre algunas heredades, cuyos frutos asegura, radicantes en distinto pueblo de su vecindad, formará una relacion semejante a esta y la pasará al alcalde pedáneo del mismo, para que la incorpore á las demas de los habitantes de él.



de Ayuntamiento de Pueblo

LA SOCIEDAD DE SEGUROS

Don
señalando en este espacio según la clasificación
terceros que maneja referentes en el pueblo de

NÚMERO DE FANEGAS DE TRIGO		NOMBRES DE LOS TIENTES	
NÚMERO DE FANEGAS DE TRIGO		NOMBRES DE LOS TIENTES	
NÚMERO DE FANEGAS DE TRIGO		NOMBRES DE LOS TIENTES	
« 40	« 8	« Santipiles	
« 9	« 4	« San Pelayo	
« 3	« 3	« Malatoste	
« 20	« 5	« Valdecastillo	
« 3	« 3	« Arzobispo	
« 5	« 5	« Verde	
« 7	« 7	« Santa Lucía	

Total de fanegas de trigo p

El pueblo de 18

Fulano de Tal. V. B. V.
El alcalde